

INTERLOCUTORIO No. 1065

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veinte

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Svetlana Quijano Yusti

Demandado: Javier Alberto Lozano Bernal,

Héctor Emilio Lozano Zorrilla y Luis Enrique Lozano Zorrilla

Radicación: 2020-00424-00

Revisada la anterior demanda el Despacho observa que **(i)** en el poder adjunto no se menciona el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso la constancia respectiva de la inscripción **(ii)** El contrato de arrendamiento aportado esta ilegible, por lo que se debe aportar nuevamente de manera clara y legible. **(iii)** Es indispensable que se informe como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. **(iv)** en las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita el pago de intereses moratorios sobre la suma de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada sin especificar la fecha de su causación de manera individual, y al mismo tiempo, hace efectiva la cláusula penal, debiéndose advertir que no es viable librar mandamiento de pago por ambos conceptos, pues, los dos se consideran como indemnizaciones por el mismo incumplimiento, es por ello que se deberán realizar las correcciones pertinentes **(v)** Se resalta que el reconocimiento del concepto de “*daños – reparación vivienda y materiales*”, no se encuentran incluidos en el contrato de arrendamiento, luego resulta inviable su cobro por vía ejecutiva. **(vi)** Los ajustes a las pretensiones de la demanda deberán verse reflejados en el acápite de cuantía.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 075 DE HOY 10 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO